

Sra. Dña.  
VIRGINIA PÉREZ ALONSO  
PRESIDENTA PLATAFORMA EN DEFENSA DE LA  
LIBERTAD DE INFORMACIÓN (PDLI)  
CALLE SANTA ENGRACIA Nº 113 BAJO PTA. D  
28010 MADRID

Estimada Sra.:

En relación con su queja, registrada en esta institución con el número de referencia arriba indicado, se le participa que se ha recibido de la Delegación del Gobierno en Madrid, el informe que preceptúa el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

En el mismo se informa de lo siguiente:

“Que habiendo transcurrido el plazo para interponer el correspondiente recurso contra la resolución del expediente sancionador anteriormente indicado, no consta que dicho recurso se haya interpuesto por la interesada, por lo que la resolución es firme en vía administrativa a todos los efectos”.

A la vista del citado informe, esta institución ha efectuado a la citada Delegación del Gobierno las siguientes consideraciones:

1. La resolución sancionadora dictada en dicho procedimiento impone a la periodista doña Mercè Alcocer Gendrau una multa de 601€ como autora de una infracción prevista en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

2. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales y su carácter de elementos esenciales del ordenamiento jurídico imponen a los poderes públicos la obligación de tener presente su contenido constitucional, impidiendo reacciones que supongan un sacrificio innecesario o desproporcionado o tengan un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio.

3. Los límites impuestos al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva y no deben ser más intensos de lo necesario para preservar otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. La limitación debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de los derechos

fundamentales, lo que exige que las resoluciones que aplican los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y la constitucionalidad de la medida aplicada. La falta o insuficiencia de la motivación pueden llevar a la vulneración del derecho sustantivo afectado (STC 151/1997).

4. La aplicación del régimen sancionador de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, no puede prescindir de la circunstancia de que los ciudadanos a los que se imputa la infracción estén ejerciendo un derecho fundamental. La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que los límites de los derechos fundamentales han de ser interpretados con carácter restrictivo en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos, siendo exigible una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio (STC 159/1986).

5. En la resolución sancionadora dictada por esa Delegación del Gobierno no se hace ningún juicio de proporcionalidad, ni se motiva la constitucionalidad de la sanción impuesta, ni siquiera se considera que pueda existir una limitación o afectación de un derecho fundamental.

Por todo cuanto antecede se ha formulado a la Delegación del Gobierno la siguiente SUGERENCIA:

Revocar la resolución sancionadora dictada por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid en el procedimiento tramitado con el número 5153/2016.

Cuando se reciba la respuesta que la citada Delegación del Gobierno ha de remitir, lo pondremos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Le saluda muy atentamente,



Concepció Ferrer i Casals  
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo